

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210033000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho la sucesión del causante ALCISAR DAZA TELLO, se procede a decidir sobre los escritos presentados.

Sea lo primero advertir que el presente trámite es un proceso de índole liquidatorio reglado por el artículo 483 y S.S. del C.G. del P., con lo que no se trata de un proceso de partes, en donde exista la figura del demandado, siendo parte del mismo los interesados reconocidos y el causante, así las cosas es inviable que se presente contestación de la demanda o demanda de reconvencción, como si ostentara algún heredero la calidad de demandado, en razón de ello el despacho se abstendrá de dar trámite alguno tanto a la contestación como a la demanda de reconvencción presentada, la cual se rechaza de plano, y consecuentemente también se hará caso omiso a las objeciones de las excepciones presentadas. Por lo que, si se pretende iniciar un proceso de impugnación de paternidad la señora MARIANA MARIA TABARS RUIZ, deberá iniciarlo de la forma prevista por la ley.

A lo anterior se suma que existe ausencia de poder para contestar la demanda y proponer excepciones, pues el allegado no confiere tal facultad, no obstante que como se ha dicho, tales actuaciones no caben en este tipo de proceso.

Ahora bien, frente a la existencia de los bienes, lo mismo será objeto de debate en la correspondiente diligencia de inventarios, pues dicha manifestación no impide el curso del presente trámite; Lo que si resulta relevante es recordar a las partes que para intervenir en el presente trámite deben ser reconocidos como interesados por el despacho y para ello se hace necesario que exista manifestación expresa del interesado si acepta o repudia la herencia, no existiendo dicha afirmación en ninguno de los memoriales presentados por MARIANA MARIA TABARS RUIZ, a través de apoderado judicial, ni en causa propia ni como representante del menor S.D.T. Con lo que se les requiere nuevamente para que manifiesten expresamente su interés de comparecer, aportando la correspondiente prueba que demuestre el interés que les asiste.

De otra parte, dada la nota devolutiva que efectúa la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ofíciase nuevamente, aclarando que el bien a embargar

identificado con matrícula 260-143976, se encuentra en cabeza de la señora MARIANA MARIA TABARS RUIZ, quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite del causante, por estarse cursando conjuntamente a este trámite la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, se procede a señalar la fecha del día veintinueve (29) de julio de 2022 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante ALCISAR DAZA TELLO. (Artículo 501 Código General del Proceso.).

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a los interesados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a sus poderdantes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a los interesados reconocidos y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a quienes son parte, el escrito de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f621e6a3ac2aa21412e6fa5f74b64d51d1ae1b043f12a9fdcc2a2d2aed2c2e**

Documento generado en 19/07/2022 12:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Rdo. #54001311000120210046600 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.37.291.912, por intermedio por intermedio de Defensor público, demanda la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 8047482.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 14 de agosto de 1983 nació la niña LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE en el CENTRO MEDICO QUIRURGICO DE CARACAS – REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, según historia clínica No. N/R, hija de la señora ZOILA ROSA ANDRADE RAMIREZ de nacionalidad colombiana, con cedula de ciudadanía No. 37.235.897 expedida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y el señor JORGE IVAN VIVAS LANZDAZABAL de nacionalidad Colombiano e identificado con cedula de ciudadanía No SIN, cuyo nacimiento fue presentado por el DR. GERMAN MEZA, el día 14 Agosto de 1983 y se registró bajo el registro de nacimiento No 418 a folio No. SIN.

SEGUNDO: Que desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE, en la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, el 14 Agosto de 1983 con serial No 8047482; como se puede apreciar en el registro civil en mención, y observado el acta de nacido vivo expedido de la demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una “declaración extra juicio” frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento de la entonces niña LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE, el nacimiento de la misma se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento libro de registro bajo el registro de nacimiento No. 418 de fecha 05 Septiembre de 1983 visible a folio No SIN. Por lo tanto, se evidencia que los padres, la Sra. ZOILA ROSA ANDRADE

RAMIREZ de nacionalidad colombiana, con cedula de ciudadanía No. 37.235.897 expedida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y el señor JORGE IVAN VIVAS LANZDAZABAL de nacionalidad colombiana e identificado con cedula de ciudadanía No SIN, son los padres biológicos de la menor LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE así mismo que el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Que conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el cónsul de Colombia en la ciudad de CARACAS D.C. REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No. 8047482, expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, a **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**,

TERCERA: Oficiar a la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Solicitud de amparo de pobreza
3. Registro Civil de Nacimiento
4. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
5. Acta nacimiento Apostillada y verificada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. **8047482** del 27 de octubre de 1983, por Auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario primero Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los

documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.8047482 del 27 de octubre de 1983, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *ejusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 8047482 del 27 de octubre de 1983 en la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE** nació el día 14 de agosto de 1983, en el Centro Médico Quirúrgico “Santa Cecilia” Caracas – República Bolivariana De Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.8047482 del 27 de octubre del año 1983.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, coincidiendo en la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE** nació en Caracas de la República Bolivariana de Venezuela el día 14 de agosto de 1983 pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, toda vez

que la misma, se repite, nació en Caracas de la República Bolivariana de Venezuela el día 14 de agosto de 1983.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan cuenta que **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE** es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.8047482 del 27 de octubre del año 1983, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a6086aa538b36f3e53e7427aa3b4f429dd202b05152a3671797899e0db068d**

Documento generado en 19/07/2022 10:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. #54001311000120220012800 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.092.391.535, por intermedio de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario del Departamento de Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No.270028868 del 16 de septiembre de 1998

HECHOS

PRIMERO: Que la señora **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO** es hija de RAFAEL GARCIA GARCIA y GLORIA ESTELA ALVARADO MOLINA, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que la señora FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO, nació en el Hospital de San Antonio del estado Táchira – Venezuela – el día 2 de noviembre de 1994. El nacimiento se dio en Venezuela, según consta en el certificado de nacida viva, expedido el 28 de enero del 2020, dado por el director general del Hospital de San Antonio del estado Táchira – Venezuela el Dr. MARIO JOSE TORRES CACERES.

TERCERO: Que su nacimiento fue registrado en Venezuela por su padre, conforme a su partida venezolana de nacimiento que se identifica con el No. 153 del 25 de enero del 1995 y nacionalizada en Colombia mediante el registro civil de nacimiento por su padre, ya que le asistía el derecho, con el nombre de FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO, con fecha de registro 16 de septiembre de 1998, con número 270028868 de la Registraduría de Villa del Rosario N de S-

CUARTO: Que el padre de FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO cometió el error de registrarla en la Registraduría de Villa del Rosario, demostrando su nacimiento mediante presentación de testigos. Tiene dos registros de nacimiento, por lo cual desea subsanar ese error.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del Certificado de Registro Civil de Nacimiento, identificado con el Indicativo Serial No. 270028868, con fecha de Inscripción el dieciséis (16) de septiembre de 1998 a nombre de **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**.

SEGUNDA: ORDENAR al Registrador del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander la INSCRIPCIÓN de la ANULACIÓN en el folio original del serial del Registro Civil de Nacimiento No.270028868 y en la base nacional de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento.
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. Apostillada.
4. Acta nacimiento Apostillada y verificada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No. 27002868 del 16 de septiembre de 1998, por Auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No.27002868 del 16 de septiembre de 1998, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción

3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial Indicativo serial No. 27002868 del 16 de septiembre de 1998 de la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO** nació el día 2 de noviembre de 1994, en el Municipio de San Antonio, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No. 27002868 del 16 de septiembre de 1998.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Ahora bien, para acreditar el nacimiento de la inscrita **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**, en el municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” el día 2 de noviembre de 1994, se allegó la partida de nacimiento, así como el certificado del Jefe del Distrito Sanitario No.03, el cual da cuenta de la atención del parto, el producto del mismo y la fecha y hora del nacimiento.

De otra parte se afirma que la inscrita no nació en Colombia, en el Municipio de Villa del Rosario, como se hace aparecer en el registro cuya nulidad se demanda, correspondiente al Serial No.27002868 del 16 de septiembre de 1998 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, cuya copia se allegó, donde aparece como lugar de nacimiento el municipio de Villa del Rosario y

dicha inscripción tiene como fundamento declaración de testigos, y data de fecha posterior a la inscripción en Venezuela.

De las pruebas aportadas se concluye que la señora **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO** nació en el Municipio de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en el Hospital II "Samuel Darío Maldonado" el día 2 de noviembre de 1994, pues se aporta acta de Nacimiento que da cuenta de tal hecho, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, por lo que no ofrece credibilidad, pues correspondiendo el lugar a un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no tiene explicación que el parto no haya sido atendido en uno de esos sitios, y menos que no exista certificado de nacimiento, conforme a la exigencia legal.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de San Antonio del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 2 de noviembre de 1994

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da que **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO** es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **FABIANA GRACIELA GARCIA ALVARADO**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario bajo el Indicativo Serial No. 270028868 del 16 de septiembre de 1998, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.
Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eafbce2c70baeba0fe23e53e4cda7cc522ada20ab0c994bb375a73efd277098**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., **ADMITE** la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, identificada con C.C. No 1.093.779.046 expedida en los Patios N.S., actuando como madre y representante legal de su menor hija A.D.D.P., Identificada con el NUIP No 10929669466, a través de Apoderado Judicial, contra el señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN, identificado con la C.C. No 88.244.919.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo se relaciona en la demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se indica en la demanda (artículos 6° y 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Cítese a los parientes por línea materna y paterna, ORFA NELY ARIZA GALVIS (abuela materna), ALBA LUCIA MENDOZA ARIZA (tía materna), NANCY MAGALI GUARIN (abuela paterna). JHON JAIRO DIAZ (tío paterno), y ALFREDO DIAZ GUARIN (tío paterno), a quienes se ordena ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

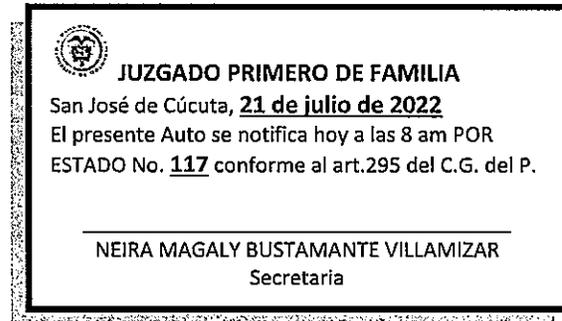
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda de la menor A.D.D.P., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3486466c2e4271f0450cd84e11774deacef65f8eb70ed50ea6d62bdd7f92d60**

Documento generado en 19/07/2022 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. #54001311000120220017300 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **YADIRA GÓMEZ TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.68.295.116, por intermedio de Apoderado Judicial la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rondón, de Arauca, bajo el Indicativo serial No. 24138390 del 23 de julio de 1997

HECHOS

PRIMERO: Que el señor JOSÉ IGNACIO GÓMEZ y MARÍA CELINA TORRES AGUDELO, contrajeron matrimonio Civil el día 23 de noviembre de 1966, ante CARLOS ROA, Prefecto Civil del Municipio San Juan de Colon, del Distrito Ayacucho del Estado Táchira, Venezuela, como reposa en el Acta Nro.123 de 1966.

SEGUNDO: Que producto de la unión matrimonial mencionada con anterioridad; el día 14 de abril de 1978 nació YADIRA GÓMEZ TORRES, en el Municipio José Trinidad Colmenares, Distrito Panamericano, Estado Táchira, Venezuela, por lo que inscribieron su nacimiento en la Prefectura Civil del Municipio José Trinidad Colmenares, Distrito Panamericano, Estado Táchira, al Acta 358 del día 07 de junio de 1978.

TERCERO: Que la madre de YADIRA por ser de nacionalidad colombiana, procedió a registrarla en este país, con el fin de que su hija obtuviera la doble nacionalidad, cometiendo el error de registrarla ante autoridad incompetente, como quedó en el Registro Civil de Nacimiento con serial No.24138390 y Número de Identificación Personal 78041458878 de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL PUERTO RONDÓN - ARAUCA el 23 DE JULIO DE 1997; omitiendo en dicho registro el nombre del padre de la menor, quién es el Señor JOSÉ IGNACIO GÓMEZ de acuerdo a la Partida de nacimiento Venezolana, documento con fecha anterior a la inscripción del registro Colombiano.

CUARTO: Que YADIRA GÓMEZ TORRES verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con la Partida de nacimiento venezolana

apostillada, Acta No.358 del día 07 de junio de 1978, por ende, como fundamento en el derecho constitucional del reconocimiento de la personalidad jurídica, es su voluntad pedir la nulidad del registro colombiano, a fin de establecer su nacionalidad como venezolana y corregir el verdadero lugar de nacimiento.

QUINTO: Que por lo anteriormente expuesto, la señora YADIRA GÓMEZ TORRES desea la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con serial No.24138390 y Número de Identificación Personal 78041458878 de la Registraduría Municipal Puerto Rondón - Arauca del 23 de Julio de 1997.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de **YADIRA GÓMEZ TORRES** que aparece inscrito al indicativo No.24138390 de la Registraduría Municipal Puerto Rondón, con fecha de inscripción 23 de julio de 1997.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Municipal Puerto Rondón, para que se anule el registro relacionado en la pretensión 1º. de esta solicitud, en el registro civil ya relacionado.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
4. Acta nacimiento Apostillada y verificada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **YADIRA GÓMEZ TORRES**, inscrito en la Registraduría Municipal Puerto Rondón Arauca, bajo el Indicativo serial No. 24138390 del 23 de julio de 1997, por Auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado civil de Puerto Rondón, Arauca, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **YADIRA GÓMEZ TORRES**, inscrito en la Registraduría de Puerto Rondón, Arauca, bajo el Indicativo serial No.24138390 del 24 de julio de 1997, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, *Ibídem*, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial Indicativo serial No.24138390 del 23 de julio de 1997 de la Registraduría de Puerto Rondón, Arauca, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora **YADIRA GÓMEZ TORRES** nació el día 14 de abril de 1978 , en el municipio José Trinidad Colmenares, Distrito Panamericano, Estado Táchira, Venezuela, y no en el Municipio de Puerto Rondón, Arauca, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría Municipal Puerto Rondón, Arauca, bajo el Indicativo Serial No. 24138390 del 23 de julio del año 1997.

De las pruebas que reposan en el expediente, no se demuestra que las inscripciones correspondan a la misma persona, pues si bien es cierto que la inscripción realizada en Colombia se efectuó solamente con el nombre de la madre, es claro que existe una diferencia, pues mientras en Venezuela la madre se registra como **MARÍA CELINA TORRES AGUDELO**, en Colombia se registra solamente como **MARIA CELINA TORRES**, sin documento de identidad, y obsérvese que en Venezuela, al momento de registrarse el nacimiento, aparece en el acta que la madre tenía 27 años de edad, y curiosamente en Colombia habiéndose registrado el nacimiento 19 años después, aparece que la madre tiene 21 años, y a ello se suma que la denuncia en Colombia no lo hizo la madre, como se afirma en el hecho 4 de la demanda, pues en el registro aparece que quien hizo la denuncia fue **OMAIRA JOSEFA SANABRIA**, de quien ninguna referencia se hace en la demanda.

En conclusión, se tiene que no está demostrado que quien aparece inscrita en la partida de nacimiento venezolana y en el registro civil de nacimiento colombiana sea la misma persona, y tampoco que la inscrita en Colombia, demandante señora **YADIRA TORRES** haya nacido en Venezuela y que por lo

tanto la inscripción de su nacimiento en Colombia, concretamente en Puerto Rondón, Arauca, este viciado de nulidad.

Por lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ded0c6cdcc5cfac54a686c0d041e86bbd7c4f8cf6017c5d218ca73d4117945**

Documento generado en 19/07/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C
Cúcuta

LIQ. SOC. CONY Rdo. 54001311000120220018100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que habiéndose programado diligencia de inventarios para el día de hoy, dada las fallas técnicas presentadas en la red de la rama judicial en horas de la mañana, sumado a la solicitud de suspensión de la audiencia de Inventarios y Avalúos, presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial el despacho, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal de los señores HERNAN JAVIER AVILA NEIRA Y YAMILETH GONZALEZ MACCA el día 19 de agosto del 2022 a las 9 de la mañana.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, __ 21 de julio de 2022 __. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No.117 conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
